



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 037 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 13 FEB. 2017

EXP. TNRCH : 454-2016
 CUT : 36471-2016
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Machupicchu
 ÓRGANO : AAA Urubamba - Vilcanota
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Machupicchu
 POLÍTICA : Provincia : Urubamba
 Departamento : Cusco

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Machupicchu contra la Resolución Directoral N° 532-2016-ANA/AAA XII.UV, debido a que se encuentra acreditada la infracción.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Machupicchu contra la Resolución Directoral N° 532-2016-ANA/AAA XII.UV, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota, mediante la cual le impuso una multa de 4 UIT por verter aguas residuales sin tratar en la margen derecha del río Vilcanota, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y dispuso como medida complementaria que la "Administración Local de Agua La Convención, bajo la supervisión de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota coordine con la Municipalidad Distrital de Machupicchu para que informe sobre el avance del proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y alcantarillado del centro poblado de Machupicchu, distrito de Machupicchu-Urubamba-Cuzco" y realice las gestiones para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales en el marco de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Machupicchu solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 532-2016-ANA/AAA XII.UV.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Machupicchu sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 La Resolución Directoral N° 532-2016-ANA/AAA XII.UV no se encuentra debidamente motivada, debido a que no se ha considerado los descargos efectuados en el Oficio N° 141-2016-MDM-GM de fecha 02.06.2016.
- 3.2 Por el elevado costo que implica el proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y alcantarillado del centro poblado de Machupicchu, distrito de Machupicchu, Urubamba, Cusco" está efectuando todas las gestiones necesarias con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para poder financiar el citado proyecto y solucionar el problema del vertimiento de las aguas residuales no tratadas al río Vilcanota.
- 3.3 La resolución impugnada contraviene el principio de razonabilidad, debido a que se le ha impuesto



una sanción pecuniaria equivalente a 4 UIT al calificar la infracción administrativa como grave, cuando debió tenerse en cuenta que la Municipalidad se encuentra realizando acciones para mitigar el vertimiento de las aguas residuales al río Vilcanota, por lo que se debería reducir la multa impuesta.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 La Administración Local de Agua La Convención en fecha 20.02.2016 realizó una supervisión en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, levantándose un acta de inspección, en la cual constató el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento en la margen derecha del río Vilcanota, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conforme al siguiente detalle:



Punto de Vertimiento al cuerpo receptor	Infraestructura de descarga	Ubicación UTM WGS 84		Cuerpo receptor	Cuenca	Observaciones	Caudal aprox.
		Este	Norte				
P.V.1	Tubo de PVC de 12"	767 942	8 544 309	Río Vilcanota	Urubamba Vilcanota	Vertimiento de aguas residuales domésticas proveniente del centro poblado de Machupicchu, específicamente en la margen derecha del río Vilcanota.	12 l/s

4.2 En el Informe Técnico N° 014-2016-ANA-AAA.CZ-ALA.CV.AT/JLRR de fecha 21.03.2016, la Administración Local de Agua La Convención señaló que de la supervisión realizada el día 20.02.2016 se constató un punto de vertimiento de aguas residuales no tratadas en la margen derecha del río Vilcanota, proveniente del centro poblado de Machupicchu. En el informe se adjuntaron fotografías en las que se plasmaron los hechos constatados.



4.3 Mediante la Notificación N° 144-2016-ANA-AAA.XII-UV-ALA.LC de fecha 06.04.2016, la Administración Local de Agua La Convención comunicó al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Machupicchu para que asista a la supervisión que se llevaría a cabo en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco el día 18.04.2016 a las 10:00 a.m.

4.4 La Administración Local de Agua La Convención en fecha 18.04.2016 realizó una supervisión en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, levantándose un acta de inspección, en la cual constató el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento en la margen derecha del río Vilcanota, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conforme al siguiente detalle:

Punto de Vertimiento al cuerpo receptor	Infraestructura de descarga	Ubicación UTM WGS 84		Cuerpo receptor	Cuenca	Observaciones	Caudal aprox.
		Este	Norte				
P.V.1	Tubo de PVC de 12" de diámetro	767 942	8 544 310	Río Vilcanota	Urubamba Vilcanota	Vertimiento de aguas residuales domésticas proveniente del centro poblado de Machupicchu, específicamente en la margen derecha del río Vilcanota.	14 l/s

4.5 En el Informe Técnico N° 23-2016-ANA-AAA.CZ-ALA.CV.AT/JLRR de fecha 17.05.2016, la Administración Local de Agua La Convención concluyó que de la supervisión realizada el día 18.04.2016 se constató un punto de vertimiento de aguas residuales no tratadas en la margen derecha del río Vilcanota, proveniente del centro poblado de Machupicchu. En el informe se adjuntaron fotografías en las que se plasmaron los hechos constatados.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.6 Mediante la Notificación N° 213-2016-ANA-AAA.XII-UV/ALA.LC de fecha 20.05.2016, la Administración Local de Agua La Convención comunicó a la Municipalidad Distrital de Machupicchu el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

4.7 Con el Oficio N° 141-2016-MDM-GM presentado en fecha 02.06.2016, la Municipalidad Distrital de Machupicchu presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

- a) Es deficiente la prestación de servicios de agua potable y desagüe en el centro poblado de Machupicchu, por lo que la población se abastece de las aguas del río Aguas Calientes a través de sus propias captaciones ejecutadas en anteriores gestiones y que las mismas se encuentran en condiciones precarias debido al aumento del caudal del río el cual viene deteriorando las captaciones.
- b) Por el elevado costo que implica el proyecto "*Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y alcantarillado del centro poblado de Machupicchu, distrito de Machupicchu, Urubamba, Cusco*" está efectuando todas las gestiones necesarias con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para poder financiar el proyecto y solucionar el problema del vertimiento de las aguas residuales no tratadas al río Vilcanota.
- c) El vertimiento de las aguas residuales en el río Vilcanota también lo efectúan los pobladores de los distritos de San Salvador, Pisac, Coya, Lamay, Huayllabamba, Yucay, Ollantaytambo y otros, por lo que, se les debería notificar a los gobiernos locales de los citados distritos con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

4.8 Por medio del Informe N° 026-2016-ANA-AAA.CZ-ALA.CV.AT/JLRR de fecha 30.06.2016, la Administración Local de Agua La Convención efectuó la evaluación de los criterios específicos indicados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos concluyendo que:

- a) La Municipalidad Distrital de Machupicchu al verter aguas residuales sin tratamiento en la margen derecha del río Vilcanota, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.
- b) Se le debe calificar la infracción como grave, imponiéndole una multa administrativa de 4 UIT.

Cabe indicar que en el Informe se adjuntaron fotografías, en las que se observa los hechos constatados.

4.9 Mediante el Oficio N° 551-2016-ANA-AAA-XII-UV/ALA-LA CONVENCION de fecha 04.07.2016, la Administración Local de Agua La Convención remitió el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota para la prosecución de su respectivo trámite.

4.10 En el Informe N° 164-2016-ANA-AAA-XII-UV-SDGCRH de fecha 27.07.2016, la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota concluyó que:

- a) La Municipalidad Distrital de Machupicchu ha incurrido en la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.
- b) Se debe calificar la infracción como grave, imponiéndole una multa de 4 UIT.



4.11 Mediante la Resolución Directoral N° 532-2016-ANA/AAA XII.UV de fecha 29.08.2016 y notificada el 05.09.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota sancionó a la Municipalidad Distrital de Machupicchu con una multa ascendente a 4 UIT, por haber vertido aguas residuales sin tratamiento en la margen derecha del río Vilcanota, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y dispuso como medida complementaria que la "Administración Local de Agua La Convención, bajo la supervisión de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota coordine con la Municipalidad Distrital de Machupicchu para que informe sobre el avance del proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y alcantarillado del centro poblado de Machupicchu, distrito de Machupicchu-Urubamba-Cuzco" y realice las gestiones para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales en el marco de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.12 Con el escrito ingresado el 23.09.2016, la Municipalidad Distrital de Machupicchu interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 532-2016-ANA/AAA XII.UV, de acuerdo con los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al debido procedimiento y la motivación de las resoluciones

6.1 Según el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo: i) derecho a ser notificados; ii) derecho a acceder al expediente; iii) derecho a refutar los cargos imputados; iv) derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; v) derecho a ofrecer y a producir pruebas; vi) derecho a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; vii) derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, viii) derecho a impugnar las decisiones que los afecten.

6.2 En relación con la motivación del acto administrativo, prevista en el artículo 6° de la Ley del

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

² Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

³ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



Procedimiento Administrativo General⁴, se establece que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. De otro lado, también se precisa que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

De lo indicado se desprende que el principio del debido procedimiento es un sustento del procedimiento administrativo, por el cual los administrados y las autoridades deberán actuar sujetándose al derecho y las garantías del citado principio con la finalidad que las autoridades adopten una decisión motivada y fundamentada en derecho.



Respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas

- 6.3 En el primer párrafo del artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos⁵ se establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.
- 6.4 Asimismo, el numeral 135.1 del artículo 135° del Reglamento de la citada Ley señala que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.5 En ese sentido, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, disponen que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.6 En virtud a lo señalado, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar aplicando los dispositivos legales antes mencionados a toda persona natural o jurídica en la medida que logre acreditar que haya vertido o descargado aguas residuales en cauces o cuerpos de agua natural.



Respecto a la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Machupicchu

- 6.7 En el presente caso se advierte que la conducta materia de sanción en el procedimiento administrativo sancionador está relacionada con la acción de realizar vertimientos sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye una infracción en materia de aguas según lo establecido en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, así como el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.8 La infracción señalada en el numeral anterior está acreditada con los siguientes medios probatorios:
- Las actas de inspección realizadas por la Administración Local de Agua La Convención en fechas 20.02.2016 y 18.04.2016.
 - Los Informes Técnicos N° 014-2016-ANA-AAA.CZ-ALA.CV.AT/JLRR, N° 23-2016-ANA-AAA.CZ-ALA.CV.AT/JLRR y N° 026-2016-ANA-AAA.CZ-ALA.CV.AT/JLRR. de fechas

⁴ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

⁵ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.



21.03.2016, 17.05.2016 y 30.06.2016, respectivamente, emitido por la Administración Local de Agua La Convención.

- c) El Informe N° 164-2016-ANA-AAA-XII-UV-SDGCRH de fecha 27.07.2016, emitido por la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota.
- d) Las tomas fotográficas contenidas en el Informe Técnico N° 014-2016-ANA-AAA.CZ-ALA.CV.AT/JLRR, N° 23-2016-ANA-AAA.CZ-ALA.CV.AT/JLRR y N° 026-2016-ANA-AAA.CZ-ALA.CV.AT/JLRR. de fechas 21.03.2016, 17.05.2016 y 30.06.2016, respectivamente.
- e) La versión de la misma infractora en su escrito de descargo, cuando señaló lo siguiente: "(...) *está haciendo todas las gestiones necesarias en la ciudad de Lima, para conseguir este financiamiento, por lo que, una vez de que iniciemos con la ejecución del proyecto antes citado solucionaremos el vertimiento de las aguas residuales al río Vilcanota*" (sic).



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Machupicchu

6.9 En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de esta resolución, este Tribunal precisa que:

6.9.1 El numeral 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece a la motivación como un requisito de validez del acto administrativo, según la cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

6.9.2 El numeral 6.2 del artículo 6°⁶ del referido cuerpo normativo, establece como una forma de motivación de los actos administrativos, la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.9.3 El numeral 4 del artículo 234°⁷ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que luego de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador; el administrado cuenta con un plazo de cinco (5) días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del artículo 162° de la referida Ley, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse un elemento de juicio en contrario a su situación. En ese contexto, se precisa que el descargo constituye un medio de defensa a través del cual la administrada pone en conocimiento de la autoridad instructora del procedimiento sus alegatos respecto de los cargos imputados, con la finalidad de que éste los tenga en cuenta al momento de analizar si convergen o no los elementos necesarios para determinar su responsabilidad respecto de los cargos imputados, de manera previa a la emisión del informe que dirige a la autoridad resolutoria del procedimiento.

6.9.4 De los dispositivos legales citados se desprende que la autoridad instructora ha actuado dentro de los límites de la legalidad, pues los descargos presentados contra la Notificación N° 213-2016-ANA-AAA.XII-UV/ALA.LC, se enmarcan dentro de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo, y; por ende los mismos han sido analizados por la autoridad instructora en el Informe N° 026-2016-ANA-AAA.CZ-ALA.CV.AT/JLRR. de fecha 30.06.2016, mediante el cual la Administración Local de Agua La Convención elevó su opinión respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Autoridad

⁶ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

⁷ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota, y; cuyos alcances han sido detallados en el numeral 4.8 de la presente resolución.



6.9.5 Del análisis de la resolución impugnada, se verifica que esta sí cumple con el requisito de motivación, debido a que en el décimo primer considerando de la resolución apelada se plasmaron los descargos de la infractora y que ha sido analizado en los demás considerandos citando los Informes Técnicos N° 014-2016-ANA-AAA.CZ-ALA.CV.AT/JLRR, N° 23-2016-ANA-AAA.CZ-ALA.CV.AT/JLRR, N° 026-2016-ANA-AAA.CZ-ALA.CV.AT/JLRR. y N° 164-2016-ANA-AAA-XII-UV-SDGCRH que sirvieron de base para que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota emitiera la resolución directoral impugnada, disponiendo sancionar a la Municipalidad Distrital de Machupicchu por infringir el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, lo cual resulta una forma permitida de motivación del acto administrativo, a la luz de lo dispuesto en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.9.6 El Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el expediente N° 09212-2005- AA/TC ha señalado: "(...) *la Constitución, en los términos del inciso 5) del referido artículo 139° - aplicable también al procedimiento administrativo - no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*"



6.9.7 De lo antes mencionado, se puede afirmar que en el caso de autos no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación por cuanto se ha empleado la llamada motivación por remisión como expresión de las razones que justifican el acto, eliminándose así cualquier rezago de arbitrariedad o injusticia en la decisión, por lo que corresponde desestimar el argumento expuesto por la apelante.

6.10 En relación con el argumento esgrimido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala que:

6.10.1 El principio de presunción de inocencia, también llamado presunción de licitud, se encuentra normado en el artículo 230⁹⁸ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual las entidades deben suponer que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

6.10.2 El principio de presunción de veracidad supone que durante la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Se trata de una presunción *iuris tantum*, esto es que admite prueba en contrario.

6.10.3 Lo antes señalado, implica que ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, la Administración no puede sancionar sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

6.10.4 Al respecto, en el presente caso ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en el numeral 6.8 de esta resolución, que la impugnante ha vertido aguas residuales sin tratar en la margen derecha del río Vilcanota, por lo que, el hecho que se encuentre realizando las gestiones necesarias para poder financiar el proyecto "*Mejoramiento y*

⁹⁸ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



ampliación del servicio de agua potable y alcantarillado del centro poblado de Machupicchu, distrito de Machupicchu, Urubamba, Cusco" no justifica que la recurrente vulnere la prohibición de efectuar vertimiento de aguas residuales sin la autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua, ni la exime de la responsabilidad por haber transgredido el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, más aún si tenemos en cuenta que las municipalidades distritales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, siempre y cuando no se encuentre dentro del ámbito de una empresa prestadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento⁹, la cual le permite organizarse económicamente de acuerdo a sus necesidades y compromisos. En consecuencia, no corresponde amparar el presente argumento de la impugnante.

6.11 En relación con el argumento esgrimido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala que:



6.11.1 El principio de razonabilidad, es uno de los principios que orienta el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.11.2 Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los siguientes criterios específicos contemplados en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la infracción, v) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, vi) reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

De lo expuesto, se colige que el análisis de los referidos criterios específicos determinará la calificación de la infracción y la graduación del monto de la multa a imponerse.



6.11.3 De acuerdo con los medios probatorios descritos en el numeral 6.8 de la presente resolución ha quedado acreditada la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Machupicchu, referida a verter aguas residuales sin tratar en la margen derecha del río Vilcanota, sin contar con la autorización correspondiente, lo cual constituye la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, infracción que según el numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no puede ser considerada como infracción leve.

6.11.4 Los numerales 279.2 y 279.3 del artículo 279° del citado Reglamento señalan que las infracciones calificadas como graves y muy graves oscilan entre los rangos que se detallan en el siguiente cuadro:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

⁹ Aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1280, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.



6.11.5 Sobre el particular, se precisa que con la Resolución Directoral N° 532-2016-ANA/AAA XII.UV se sancionó a la impugnante con una multa ascendente a 4 UIT, valor que se encuentra dentro del rango de las infracciones calificadas como graves.

6.11.6 En el procedimiento administrativo materia de análisis, se advierte que el órgano de primera instancia mediante la Resolución Directoral N° 532-2016-ANA/AAA XII.UV calificó la infracción como "grave", habiendo evaluado los criterios específicos establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme al siguiente detalle:



- a) **La afectación o riesgo a la salud de la población.** - Al respecto se indica que las aguas residuales vertidas por la impugnante no cuentan con tratamiento, por tanto, se podría ocasionar un riesgo en la salud de la población debido a que dicho cuerpo de agua es utilizado por la población del sector.
- b) **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.**- Sobre este punto resulta pertinente indicar que el beneficio económico obtenido por la infractora, se evidencia en los costos evitados de no contar con los instrumentos necesarios para obtener las autorizaciones exigibles por las normas ambientales en el sector respectivo y en la Autoridad Nacional del Agua.
- c) **La gravedad de los daños generados.**- Se afectó el cuerpo natural del río Vilcanota, al haberse vertido aguas residuales sin tratar con un volumen total de 12 lt/s.
- d) **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.** - De acuerdo a los argumentos de defensa esgrimidos por la impugnante, ésta señala que se encuentra realizando las gestiones necesarias para poder financiar el proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y alcantarillado del centro poblado de Machupicchu, distrito de Machupicchu, Urubamba, Cusco", para poder solucionar el vertimiento de aguas residuales al río Vilcanota. Lo mencionado, evidencia que la recurrente tenía pleno conocimiento que estaba vertiendo aguas residuales sin tratamiento.
- e) **Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente.** - Durante la supervisión realizada el 20.02.2016 y 18.04.2016 se evidenció la descarga de aguas residuales en la margen derecha del río Vilcanota, sin previo tratamiento y que actualmente no cuenta con los instrumentos necesarios para obtener las autorizaciones exigibles por las normas ambientales en el sector respectivo y en la Autoridad Nacional del Agua. La certificación ambiental tiene por objeto la identificación, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de un proyecto.
- f) **Reincidencia.**- En la evaluación del expediente administrativo no se encuentra ningún documento que acredite que la impugnante haya sido sancionada con anterioridad por realizar vertimientos de aguas residuales, sin contar con la correspondiente autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua.
- g) **Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.**- En el presente caso, los gastos en que incurriría el Estado sería en recuperar el cuerpo de agua por el vertimiento de las aguas residuales sin tratar en la margen derecha del río Vilcanota.



6.11.7 Este Tribunal considera que de los criterios evaluados por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota, se infiere que resulta razonable la calificación de la infracción como grave, motivo por el cual, se le impuso el monto de 4 UIT, monto que incluso pudo haber sido mayor, debido a que las municipalidades distritales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, siempre y cuando no se encuentre dentro del ámbito de una empresa prestadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de



Saneamiento¹⁰; sin embargo, para no vulnerar el principio de "reforma en peor" (reformatio in peius) que constituye una garantía de la recurrente, este Tribunal considera conservar la multa impuesta, de conformidad al principio de razonabilidad.

6.11.8 Por las razones expuestas, la gradualidad del monto de la multa ha sido debidamente establecida, conforme con lo establecido en la normatividad vigente, acreditándose la debida motivación en la imposición de la multa; en consecuencia debe declararse infundada la pretensión planteada por la impugnante en este extremo.

6.12 Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2010-AG se declaró de interés nacional la protección de la calidad del agua en las fuentes naturales y sus bienes asociados, ello con el objeto de prevenir el peligro de daño grave o irreversible que amenacen a dichas fuentes, así como promover y controlar el aprovechamiento y uso sostenible de los recursos hídricos garantizando un entorno saludable para las actuales y futuras generaciones. Lo antes mencionado es concordante con el principio de sostenibilidad previsto en el numeral 6 del artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, que señala que el Estado es el encargado de promover y controlar el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran; para lo cual, el uso y gestión sostenible del agua implica la integración equilibrada de los aspectos socioculturales, ambientales y económicos en el desarrollo nacional, así como la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

6.13 En ese sentido, el Estado a través de los Gobiernos Regionales es competente para apoyar técnica y financieramente a las Municipalidades en la prestación de los servicios de saneamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 12°-A del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento y de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por lo que corresponde comunicar la presente resolución al Gobierno Regional de Cusco, a efectos que tome conocimiento del presente caso y proceda de acuerdo a sus facultades.

6.14 Asimismo, el artículo 5° de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento¹¹, señala que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el Ente rector en materia de saneamiento, y como tal le corresponde planificar, diseñar, normar y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno, en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional.

6.15 Según lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 29125, Ley de Implementación y Funcionamiento del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local - FONIPREL; este fondo tiene como finalidad el cofinanciamiento de proyectos de inversión pública de los gobiernos regionales y gobiernos locales, incluyendo los estudios de preinversión, orientados a reducir las brechas en la provisión de los servicios e infraestructura básicos, que tengan el mayor impacto en la reducción de la pobreza y la pobreza extrema en el país, por lo que corresponde comunicar sobre la presente resolución al Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local del Ministerio de Economía y Finanzas.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 035-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Machupicchu

¹⁰ Aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1280, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

¹¹ Norma aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1280, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.



contra la Resolución Directoral N° 532-2016-ANA/AAA XII.UV.

2. Comuníquese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al OEFA, al Gobierno Regional de Cusco y al Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local del Ministerio de Economía y Finanzas la presente resolución para los fines correspondientes.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

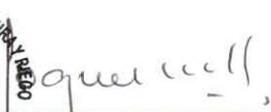
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL